

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00452-00
PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : CAMILO ERNESTO ROMERO BALLÉN
DEMANDADA : SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, propuestos por el apoderado demandante (c. digital 5 m.c), contra el auto dictado el 8 de julio de 2021 (Fl.3 c. digital 3 m.c.) en cuanto negó el decreto de cautelar hasta tanto se acredite la identificación de los activos y se demuestre su propiedad a nombre de la demandada.

I. Argumentos del recurso

Replica el demandante contra la decisión del juzgado en cuanto considera de una parte que el memorial petitorio de las preventivas identifica claramente los activos objeto de la solicitud y de otra que, no es dable exigir la acreditación de propiedad de los bienes en cabeza de los cónyuges, pues refiere que es al momento de materializar la cautelar que podrá establecerse tal circunstancia para inscribir o no las medidas, de donde reclama la revocatoria de la providencia para en su lugar se dicté decisión favorable a su petición.

II. Trámite

Sin lugar a surtir el traslado del recurso por la etapa procesal en que se registran las actuaciones.

III. Para resolver se considera

A la luz del mandato del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Por ser útil para resolver vale precisar que el artículo 598 del CGP al regular lo relativo al decreto de medidas cautelares prevé: *"En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

A su turno dispone el artículo 593 *ibídem* las reglas para la orden de embargos que a propósito de la materia se destacan las contenidas en los numerales 4 y 5 así: "(...)4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho... 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial..."

Pues bien, tras la revisión a las diligencias, con base en las reglas acabadas de citar y frente a los argumentos del reclamo, precisa el juzgado desde ahora negarle la razón al replicante, pues no obstante fustiga el actor que con la petición de cautelar identificó los pretensos bienes cautelables, aduciendo con ello que suministrar los nombres de los eventuales deudores de la cónyuge demandada le es suficiente para la orden de embargo sobre lo que el refiere son los derechos de ésta a que se le transfiera por aquellos la propiedad del inmueble con matrícula 50N-351808, difiere el juzgado en tal apreciación ya que no se avista en conjunto con la solicitud, información necesaria sobre las

particularidades del negocio jurídico que permita concluir en la exigibilidad actual del denominado crédito del que se alega titular a la señora SANDRA PATRICIA ROMERO, y así tampoco los datos completos de quienes pudieran ser requeridos para la notificación de la eventual preventiva.

Ahora, en idénticas condiciones de improcedencia se avista el pedido embargo sobre derechos litigiosos que pudieran pertenecer a la demandada, con ocasión del proceso radicado ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito de esta ciudad, en donde funge al parecer ella como demandante, pues pese a que solicita el actor que este despacho despliegue actividad encaminada a identificar la causa, como que sugiere acceder a la consulta de la misma a través de la página web oficial, lo cierto es que siendo él el interesado en el decreto debió arrimar los datos completos del asunto y no limitar su cometido a aportar la imagen de una captura de pantalla con fuente desconocida, en donde tan solo logra evidenciarse enunciativamente un trámite sin mayor descripción sobre el estado del mismo, la sede donde se gestiona, la identificación completa de las partes que permita establecer en efecto la existencia del activo, su carácter social y su vigencia.

Precisa igualmente el juzgado aclarar, que la exigencia contenida en el auto atacado, referente a la necesidad de acreditar la titularidad de los activos en cabeza de la demandada, responde al mandato del artículo 598 del CGP y por tal, el petente se hallaba desde el curso de su solicitud a demostrar que en efecto las medidas cautelares se dirigían contra bienes a nombre de su contraparte, como requisito elemental a la hora de establecer fidedignamente que la naturaleza social de los activos hacían viable las preventivas, raciocinio que resulta inexcusable al operador judicial para pronunciarse favorablemente sobre el particular.

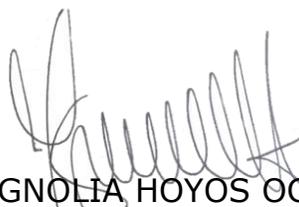
Corolario de lo razonado se mantendrá incólume la providencia atacada, lo que da lugar a conceder en el efecto devolutivo el recurso vertical propuesto como subsidiario, por virtud de la autorización del numeral 8 del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido.

SEGUNDO: se concede en el efecto DEVOLUTIVO la apelación propuesta por el apoderado ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN, para que se surta su trámite ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que se autoriza la reproducción de la carpeta de cautelares del cuaderno digital 2 principal y del presente proveído, cuyas expensas están a cargo de la parte demandante quien deberá suministrar el pago respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, *so pena* de tener desierto el recurso. Proceda Secretaría en los términos del artículo últimamente referido y remita las copias al superior una vez surtidos los trámites de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

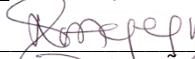


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0187 FECHA 27/OCTUBRE/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA